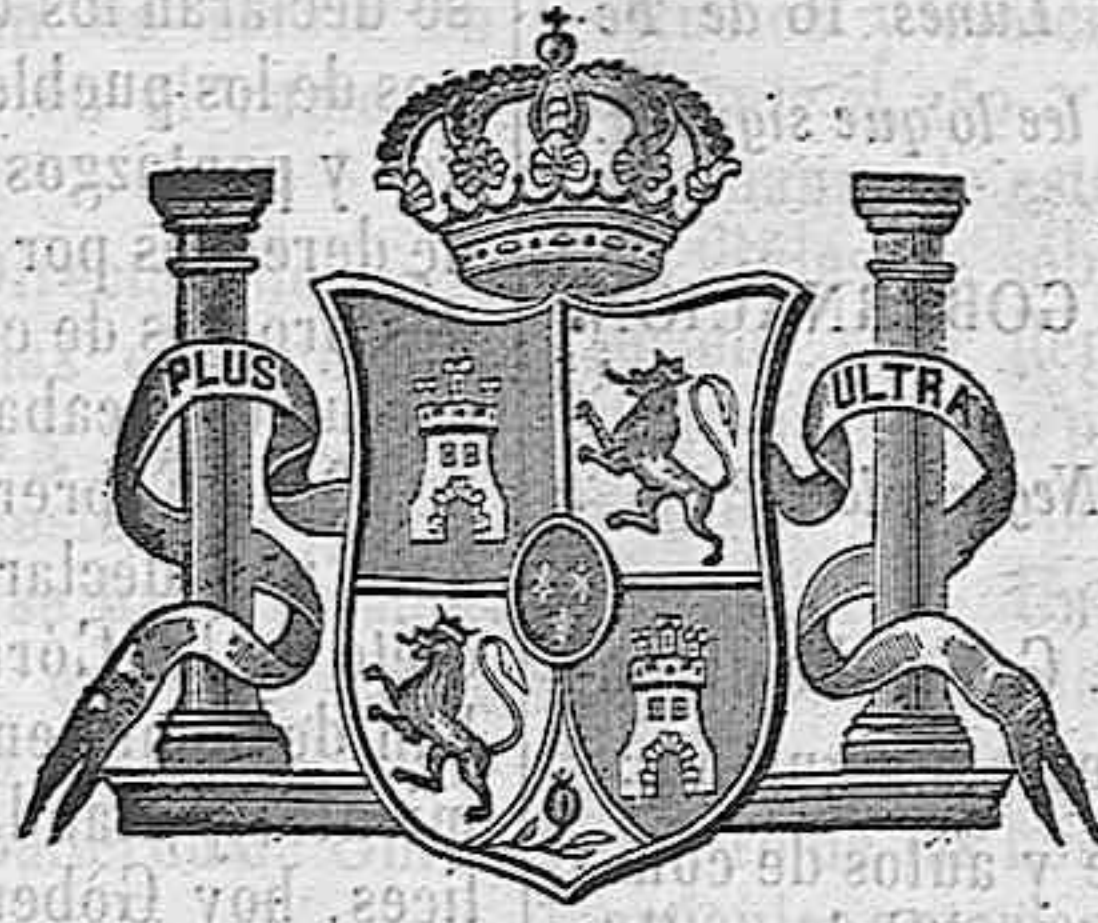


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 27 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 40 rs.)
(Por tres. 25
FUERA. (Por un mes. 12
(Por tres. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad, en su importante salud.

Debiendo haberse remitido á este Gobierno de provincia en los

primeros dias del mes de Enero anterior los estados de presos, penados, detenidos y arrestados que existan en las cárceles de las cabezas de partido ó en los depósitos municipales de los demas pueblos de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 30 de Enero de 1851, inserta en el Boletín oficial, nú-

mero 29, correspondiente al dia 7 de Marzo del mismo año y órdenes posteriores, encargo á todos los Alcaldes formen y remitan sin escusa alguna ni demora el espresado estado dentro de quince dias, sujetándose en un todo para su formacion al modelo inserto en el citado Boletín, número 29, y que se reproduce

también en el presente, quedando dichos Alcaldes en union de los Secretarios de Ayuntamiento responsables del cumplimiento de esta circular; y se advierte que los que no tengan presos ni penados deben mandar el mismo estado negativo. Segovia 24 de Febrero de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

PROVINCIA DE

ESTADO de los penados, presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre de 1856 existian en las Galerías, Casas correccionales, Cárceles, depósitos municipales, y demas establecimientos de represion, excepto los presidios.

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	Sentenciados por los Tribunales.			PRESOS con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.			DETENIDOS ó arrestados por providencias ó disposiciones de las autoridades gubernativas.		
		Varones.	Mugeres.	TOTAL.	Varones.	Mugeres.	TOTAL.	Varones.	Mugeres.	TOTAL.
(Nota 1. ^a)	(Nota 2. ^a)		(Nota 3. ^a)							
La capital de la provincia.	Casa Galera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cárcel de Villa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cárcel de Côte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Totales.									

NOTAS.

- 1.^a En la casilla de Pueblos se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuacion y por órden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas.
- 2.^a En la casilla de Establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de Diciembre de 1856 no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.^a En la casilla de Sentenciados por los Tribunales se comprenderán los que lo sean por sentencia ejecutoriada, pues todos aquellos cuyas causas, aunque falladas, pendan de consulta ó de nueva instancia, se colocarán en la casilla de Presos con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 18 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 13 del actual, en que dá cuenta del robo cometido en la Iglesia Catedral de esa ciudad, con la aprehension de los criminales y hallazgo del dinero sustraído, ha tenido á bien disponer manifieste V. S. al Comandante de la Guardia civil y al Comisario de vigilancia, la satisfaccion con que S. M. ha visto el celo que han desplegado en esta ocasion, y que se les den las gracias en su Real nombre, como tambien á cuantos han contribuido á prestar este importante servicio. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia y Febrero 26 de 1857.

—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 26 de Enero último me dice lo siguiente:

«Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 24 de Julio último, remito á V. S. diez y ocho ejemplares de dos distintos proyectos, con la planta, alzada y corte trasversal, de edificios de escuela. Los modelos determinan la distribucion del local y las dimensiones de la sala de clases y demas dependencias para un número determinado de alumnos. A V. S. toca cuidar, de acuerdo con la Comision superior y el Inspector de la provincia, de que el sitio que se elija para el edificio sea el más á propósito por su situacion y salubridad, de que en la construccion se concilie la sencillez con el buen gusto y de que en las modificaciones del proyecto que exijan las circunstancias locales, no se desatiendan las condiciones higiénicas relativas á la luz, ventilacion etc., la necesidad del orden y la vigilancia y la comodidad de los alumnos. La ilustracion de V. S. hace inútiles otras recomendaciones sobre el particular, pues no puede ocultársele la importancia de que los edificios de escuela satisfagan á las necesidades de la salud la enseñanza y la educacion de los niños.»

He dispuesto se publique la precedente orden en el Boletín oficial, para su notoriedad y con objeto de que los Ayuntamientos y Comisiones locales de los pueblos en que haya necesidad de construir ó habilitar locales de escuelas, hagan se formen los planos conforme á los modelos que se citan, los que para mayor comodidad de los pueblos se hallarán en las escuelas públicas de las capitales de partido, donde han sido remitidos. Segovia 26 de Febrero de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta del Lunes 16 de Febrero, núm. 1505, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal al Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolucion de 13 rs. y maravedis que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 rs. por el tránsito de 34 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio espresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las ordenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Direccion general de Caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los Ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos ordenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de 1842 de la misma Direccion á los espresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que están obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Vista la Real orden comunicada á la referida Direccion en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que

se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos estan exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carruajes y caballerías; y la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vistas la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 6 de Abril de 1853; dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que faculta á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley corresponda á la Administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el Administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido espresamente promovida á la misma Direccion:

2.º Que mucho menos le era dado conocer de la cuestion al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolucion administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al Juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de

1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que está competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz:

En la del Miércoles 18 de Febrero, número 1507, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Así como la clase de Ayudantes que á las ordenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó por mejor decir preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otros exámenes ante Tribunales, que por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogia con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Peninsula bastarán por ahora para proporcionar el

número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situación de estas Escuelas, calocando unas en el interior, otras en los pue-
tos y algunas en pueblos que no cuen-
ten con otras enseñanzas costeadas por
el Estado, ha procurado el que sus-
cribe proporcionar los medios de que
los sobrestantes adquieran conoci-
mientos relativos á las diferentes clases de
obras, y distribuir, en el mayor nú-
mero posible de provincias, los bene-
ficios que con sus establecimientos de
instrucción proporciona el Estado. Se
ha considerado también preciso ir á
buscar los que aspiren á ingresar en
estas Escuelas prácticas, no como hoy
en parte sucede, en la clase que ha
recibido instrucción literaria y está
acostumbrada á ciertos trabajos, sino
entre los artesanos que por su oficio
y por sus ocupaciones y costumbres
mejor pueden servir en el ramo de
Obras públicas.

Una condición esencial deben reu-
nir los conocimientos teóricos y prác-
ticos que se den en la Escuela, y es
no exigir un largo período para su ad-
quisición, y no impedir, en cuanto sea
posible, que los artesanos que deseen
seguir la carrera puedan consagrar al-
guna parte del día al ejercicio de la
profesión con que ganan su ordinario
sustento. Un año parece suficiente
para la duración de las clases. Dán-
dose á los alumnos en el primer se-
mestre los rudimentos de aritmética y
geometría que requiere esta profesión,
y proporcionándoles en el segundo los
conocimientos elementales de los ma-
teriales y las diferentes clases de cons-
trucción, podrán prepararse en este
tiempo para pasar otros seis meses,
ya con sueldo, á las órdenes de los In-
genieros y de los Ayudantes emplea-
dos en las obras en que intervenga el
Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la
creación de estas Escuelas el presu-
puesto de gastos del Estado. Siendo
Director de cada una de ellas el Inge-
niero que resida en la capital en que
se halle situada, y desempeñando la
única cátedra que se considera nece-
saria uno de los Ayudantes del cuer-
po subalterno destinado al mismo pun-
to, no se hará en estos establecimien-
tos otro gasto que el que ocasione el
haber de uno ó dos mozos, el alquiler
del local y el escaso material que se
necesite para las clases y ejercicios
prácticos.

Teniendo presentes las considera-
ciones que he espuesto á V. M., y de
acuerdo con el Consejo de Ministros,
me atrevo á suplicarla que se digne
dar su aprobación al adjunto proyec-
to de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Claudio Moyano.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones
que, de acuerdo con el Consejo
de Ministros, me ha espuesto el de Fo-
mento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria,
Gerona, Granada, Zamora y Coruña
cinco Escuelas prácticas destinadas á
proporcionar la enseñanza convenien-
te á los individuos que bajo las ór-
denes de los Ingenieros de Caminos

y sus Ayudantes han de servir en
clase de sobrestantes en el ramo de
Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada
una de estas Escuelas el Ingeniero
de Caminos, Canales y Puertos cuya
residencia ordinaria esté mas próxi-
ma al punto en que se halle estable-
cida y la enseñanza estará á cargo
de un profesor de la clase de Ayu-
dantes del cuerpo subalterno de Obras
públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de
los distritos respectivos estarán en-
cargados de la inspección ordinaria
de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas
en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no
pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costum-
bres, y tener la robustez necesaria pa-
ra el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cua-
tro reglas de aritmética.

Art. 5.º Además de las condicio-
nes que marca el artículo anterior, es
indispensable, para ingresar de alum-
nos en estas escuelas, tener una de las
circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos
años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de
peones-camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo dos
años por lo menos cuadrillas de opera-
rios en obras públicas, ó haber traba-
jado un tiempo igual en talleres de
carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro
de la escuela y en puntos no lejanos
de ella.

3.º La práctica del servicio de so-
brestantes.

Art. 7.º La parte de la instrucción
que comprende las lecciones orales y
los ejercicios prácticos dentro de la es-
cuela y en sus inmediaciones, durará
un año, y la práctica del servicio de so-
brestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verifi-
carán al concluir el primer semestre
de la instrucción y al terminar el año,
debiendo abrazar estos últimos toda la
enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren
aprobados en todos los exámenes, se-
rán destinados á las obras públicas du-
rante seis meses para practicar el ser-
vicio que se establece en el art. 7.º,
con el sueldo, facultades y obligaciones
de los sobrestantes.

Art. 10.º Terminados los seis me-
ses de práctica, los Ingenieros que pro-
yecten, construyan ó inspeccionen las
obras á que sean destinados los alum-
nos de la escuela, remitirán al Jefe del
distrito un informe circunstanciado de
la instrucción y comportamiento de es-
tos subalternos, á fin de que dicho Je-
fe, despues de haber oído al Director y
profesor de la escuela respectiva, pro-
ponga á la Dirección general de Obras
públicas los nombramientos definitivos
de tales sobrestantes, el aumento del
tiempo de prácticas por un nuevo pla-
zo, pasado el cual se procederá por el
mismo orden para las propuestas; pe-
ro sin que haya lugar á nueva próro-
ga, ó su separación del servicio.

Art. 11.º Los que en virtud de los

estudios y ejercicios prácticos hechos
durante el año y medio que marca la
enseñanza de estas Escuelas, obtengan
los títulos de sobrestantes, serán pre-
feridos para llenar las vacantes que
ocurran en las plazas que requiera el
servicio del Estado.

Art. 12.º Un reglamento especial
fijará todo lo relativo al régimen y dis-
ciplina de estas Escuelas prácticas,
dentro de las bases establecidas por los
artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero
de 1857.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de Fomento, Clau-
dio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE SOBRES-
TANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácti-
cas de sobrestantes son establecimien-
tos del Estado que tienen por objeto
completar la instrucción de algunos
operarios ya inteligentes hasta el punto
necesario para que puedan dirigir con
acierto á otros menos entendidos en la
ejecución material de las obras, para
poder vigilar el puntual cumplimiento
de las condiciones á que estas mismas
obras deben sujetarse, y para formalizar
con exactitud, espedición y pun-
tualidad una parte de los documentos
que requiere la buena organización
de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos den-
tro de la Escuela y en puntos no le-
janos de ella.

3.º La práctica del servicio de so-
brestantes.

Art. 3.º La duración de toda la
enseñanza será de año y medio distri-
buida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfecciona-
miento de la escritura y estudio de la
aritmética reducido á lo que se desig-
nará.

Segundo trimestre. Continuación
del primero de estos dos ejercicios, y
estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Prin-
cipios de dibujo lineal: Estudio de una
parte de la topografía y de la construc-
ción. Continuación de los ejercicios
de dibujo y prácticas relativas á las
materias indicadas.

Medio año último. Práctica del
servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de
la escritura consistirá en ejercicios
propios para mejorar el carácter de
letra y la ortografía, copiando al prin-
cipio los reglamentos de sobrestantes ú
ordenanzas de policía de carreteras, y
terminando con la formación de esta-
dos, listas y demas documentos relati-
vos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se es-
tudiará en el primer trimestre com-

prenderá las cuatro reglas relativas á
los números enteros, quebrados ordi-
narios y fracciones decimales; los nú-
meros complejos: las potencias y rai-
ces cuadrada y cúbicas y el conoci-
miento del sistema métrico decimal de
pesos y medidas, todo con la limitación
que se establecerá en un programa de-
tallado. Se ejercitarán los alumnos en
la resolución de problemas.

Art. 6.º La geometría que se es-
tudiará en el segundo trimestre com-
prenderá la definición de las diferentes
líneas, y la solución de varios proble-
mas referentes á las rectas y á la cir-
cunferencia del círculo; las propieda-
des principales de los triángulos y po-
lígono; la medición de superficies y
volúmenes. Los ejercicios de dibujo
lineal serán referentes á los problemas
geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topogra-
fía se reducirá al conocimiento y uso
de instrumentos para la medición de
líneas sobre el terreno y al de la pan-
tómotra, brújula y niveles de agua y
de albañil.

La parte de construcción compren-
derá el conocimiento y empleo de los
materiales mas comunes, confección
de cales, morteros y hormigones; y
nociones generales de su aplicación á
las diferentes clases de obras, dete-
niéndose particularmente en cuanto
hace relación á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán re-
lativos principalmente á la represen-
tación de perfiles y plantas; y las prác-
ticas al uso de los instrumentos topo-
gráficos; á las operaciones mas indis-
pensables para el plano y ejecución de
las obras, y al empleo de los materiales
mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último
de la enseñanza se ocuparán, los alum-
nos que hayan sido aprobados, en
practicar el servicio de sobrestantes,
destinándoseles á las obras, acompaña-
dos, si es posible, de otros empleados
en las mismas, con muy buena nota
de sus Jefes, y arreglándose á las ins-
trucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspección de las Es-
cuelas estará á cargo de los Ingenieros
Jefes de los distritos que se hallen es-
tablecidos, quienes deberán visitarlas
por lo menos en las épocas de exámen.

Art. 10.º Será Director de cada
una de estas Escuelas el Ingeniero de
Caminos, Canales y Puertos, cuya re-
sidencia ordinaria esté mas próxima
al punto en que se halle establecida.
Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el pro-
grama detallado de la enseñanza, y
remitirle á la aprobación superior por
conducto del Jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y
extensión de los estudios y prácticas
conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al
mes por lo menos, para tener conoci-
miento del sistema de enseñanza de las
mejoras de que sea susceptible, de la
aplicación y aprovechamiento de los
alumnos y del orden y disciplina del
establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.ª Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.ª Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicación y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.ª Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó Jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas según su gravedad.

1.º Por reprensión de uno de dichos Gefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspensión á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, ínterin resuelve la superioridad sobre la propuesta de espulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificación de los alumnos con las notas de aptos para la continuacion de los estudios, ó ineptos.

Art. 18. Los que obtengan la última calificación serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de aptos para sobrestantes ó de suspenso, pudiendo los que se hallen en este último caso repeler el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de obras públicas ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Universidad central.

El Sr. Rector de la Universidad de la Habana, en edicto de 15 de Diciembre de 1856 anuncia hallarse vacante en la misma una plaza de catedrático supernumerario de jurisprudencia, sin dotacion fija, á la cual pueden optar mediante oposicion en el término de seis meses los doctores en la espresada facultad. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 17 de Febrero de 1857.—El Rector, Corral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villeguillo.

Con la competente autorizacion superior se sacan á pública subasta quince trozas de pino de á siete pies, una ídem de á diez, un cuarton y tres cachones que se hallan depositados en este pueblo, por haberse cortado fraudulentamente en los pinares de la comunidad de Coca, las cuales han sido tasadas en 124 rs., cuyo remate se celebrará en esta casa consistorial á los treinta dias del en que se publique este anuncio en el boletin, de once doce de su mañana bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Villeguillo 10 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará en esta Villa de once á doce de la mañana y en los corredores de esta casa municipal, la subasta en público remate de 25 pinos caidos por los vientos en los de estos propios, bajo el tipo de 101 rs., en que están tasados por el dependiente del ramo, cuyo remate tendrá lugar á los treinta dias del en que se publique este anuncio en el Boletin oficial. Fuentepelayo y Febrero 8 de 1857.—El presidente, Manuel Sanz Merino.

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Con la superior aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á público remate 512 pinos que fueron caidos por los vientos en el pinar de estos propios, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 812 rs. Se invita al público que las personas que gusten interesarse en dichos pinos que se rematarán en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones á los treinta dias de la publicacion de este Boletin y quince á los pueblos limítrofes, pueden presentarse en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo donde se les admitirá la postura que hagan siendo arreglada á dicho pliego. Zarzuela del Pinar 4 de Febrero de 1857.—El Presidente, Florencio Calvo.

Alcaldía de Frumales.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 12 pinos negrales, de la clase de viguetas, que han derribado los vientos en la pimpollada de los propios de este pueblo, tasados por el guarda mayor del partido en la cantidad de 192 rs.; su remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento, á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Frumales 15 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Tomás Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

El memorialista y agente de negocios matriculado Felipe Lázaro, que tiene su despacho en Segovia, calle de Reoyo, número 22 y su casa-habitacion calle Real número 60, está encargado de proporcionar una hacienda de fincas rústicas en pueblos de esta provincia, que su valor sea de cinco, seis ó siete mil duros. Las

personas que quieran enagenarla pueden avistarse con dicho sugeto y tratar sobre las condiciones en que haya de verificarse la venta. Si las fincas fueren de menor cantidad tambien pueden presentarse y enterar de sus condiciones.

El mismo agente se encarga de la formacion de cuentas de propios, presupuestos, previos los datos necesarios y de otros muchos asuntos que quieran confiársele.

ESPLICACION

del nuevo sistema de pesas y medidas

ó sea el

SISTEMA METRICO DECIMAL,

con operaciones fundamentales y ejemplos de reduccion en toda clase de medidas, en las superficiales va inclusa una tabla de las agrarias que se usan en la provincia de Segovia con sus equivalencias en áreas, precedido de lo mas interesante que hay que saber en los decimales para la mejor inteligencia;

ESCRITO

con claridad y sencillez por

D. VICENTE CEBRIAN,

profesor de instruccion primaria de Fuente Santa Cruz.

Segovia 23 de Febrero de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmaro y Salamanca.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Queljar.....	82	62	56	120	40	70	15	
Santa María de Nieva.....	84	64	58	100	42	60	19	
Riiza.....	80	60	48	80	34	62	14	
Seplveda.....	85	58	50	80	27	60	15	
Segovia.....	89	65	62	98	38	62	40	

Precios corrientes en la primera quincena de Febrero.